

EDJ 2004/165984

AP Madrid, sec. 14ª, S 15-10-2004, nº 681/2004, rec. 409/2003

Pte: Camazón Linacero, Amparo

Resumen

Se presenta recurso de apelación por el Consorcio de Compensación de Seguros contra la sentencia que apreció el derecho a ser indemnizada de la esposa separada legalmente pero que posteriormente reanudó la convivencia. Confirma la Sala el derecho de la recurrida a recibir la citada indemnización, una vez ha resultado acreditada la citada reconciliación, así como la falta de prueba de la existencia de culpa exclusiva de la víctima atropellada. Señala que la indemnización debe fijarse atendiendo a las cuantías vigentes en la fecha del accidente.

NORMATIVA ESTUDIADA

D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos
anx.un

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

SUPUESTOS DIVERSOS

Accidentes de circulación

Supuestos diversos

Atropellos

SEGUROS

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Obligaciones

Importe de la indemnización

SEGURO DE AUTOMÓVILES

Seguro obligatorio

Responsabilidad civil

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica anx.un de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Cita art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita dad.8.3 de Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita art.84 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 49 de Madrid, en fecha 8 de julio de 2002, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es de tenor literal siguiente:

“Estimo la demanda interpuesta por Dª Olga Romojaro Casado en nombre y representación de Dª María Inmaculada contra Consorcio de Compensación de Seguros, debo condenar y condeno al demandado Consorcio de Compensación Seguros a que abone al actor la cantidad de sesenta un mil setecientos ochenta y seis euros y treinta y un céntimo (61.786,31 Euros) más los intereses legales y costas del presente procedimiento.”

SEGUNDO.- Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte apelante “Consortio de Compensación Seguros”, al que se opuso la parte apelada D^a María Inmaculada quien también impugnó la resolución apelada, y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC, se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por Providencia de esta Sección, se acordó para deliberación, votación y fallo el día 7 de octubre de 2004.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida y se completan con los que a continuación se relacionan.

PRIMERO.- La actora, D^a María Inmaculada, ejerció acción de reclamación de cantidad frente al Consortio de Compensación de Seguros, interesando la suma de 10.280.377 pesetas (61.786,31 euros) o el mayor valor si se produjera una revisión legal en la cuantía a la fecha de la sentencia, como indemnización por los perjuicios sufridos por el fallecimiento de D. Cesar, al ser atropellado el día 2 de octubre de 2000 por el ciclomotor matrícula G-....-GHS, asegurado por el Consortio de Compensación de Seguros y conducido por D. Carlos Alberto, cuando el ciclomotor circulaba por la calle Juan Zofio en dirección a la calle Cerro Blanco (Madrid) y el peatón cruzaba la calzada.

El Consortio de Compensación de Seguros se opuso a la demanda alegando la existencia de culpa exclusiva de la víctima -acceso a la calzada por lugar no habilitado para el paso de peatones y saliendo entre dos furgonetas aparcadas que impedían la visibilidad del conductor del ciclomotor- y la inexistencia de derecho a indemnización a favor de la actora al no ser perjudicada-beneficiaria, por encontrarse separada legalmente de D. Cesar sin derecho a pensión compensatoria y sin haber puesto en conocimiento del juez competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 del Código civil EDL 1889/1, la reconciliación posterior.

La sentencia de instancia estimó acreditada la condición de perjudicada de la actora, al estimar justificada la equivalente convivencia de ésta y del luego fallecido a pesar de la separación legal, motivada por cuestiones distintas a la voluntad de los cónyuges de separarse, hasta el punto de ser tenidos por cónyuges en todo momento por los demás y haber reconocido en la escritura pública de disolución de la sociedad de gananciales su reconciliación, no comunicando al juzgado esta circunstancia por razones familiares, las mismas que habían determinado la separación legal (evitar las discrepancias del fallecido con los hijos habidos de un primer matrimonio) y condenó al organismo demandado al pago de la indemnización reclamada por la actora en la demanda (conforme al baremo vigente para el año de interposición de la demanda).

El Consortio de Compensación de Seguros interpone recurso de apelación alegando que el juez de instancia no ha resuelto la primera cuestión litigiosa, cual era, la existencia o no de conducta imprudente de la víctima y la improcedencia de considerar perjudicada a la actora por la mera convivencia, estando excluido de la condición de beneficiario con derecho a indemnización el cónyuge separado legalmente sin derecho a pensión.

La actora impugna la sentencia de instancia alegando que debe aplicarse el baremo vigente a la fecha de la sentencia.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia no razona expresamente sobre la existencia o inexistencia de culpa exclusiva de la víctima pero viene a rechazar tácitamente la misma.

El artículo 1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor EDL 1968/1241 excluye de la obligación de indemnizar por daños personales en aquellos casos en que el accidente tiene su causa única y exclusiva en la culpabilidad del perjudicado.

Ahora bien, siendo admitido que en el ámbito del seguro obligatorio hay responsabilidad civil cuando se trata de daños personales siempre que no exista culpa exclusiva de la víctima y que la responsabilidad única y excluyente de cualquier otra de la víctima o perjudicado debe ser acreditada por el asegurador que la opone, en este caso, el Consortio de Compensación de Seguros, correspondía a dicho organismo acreditar todos los presupuestos de exclusión (culpa única y excluyente o de entidad tal que absorbiera absolutamente cualquier indicio de culpa del conductor), cuales eran, que el peatón había cruzado por lugar totalmente inidóneo (alejado del paso de peatones), de forma inesperada e imprevista (por la derecha según el sentido de marcha del ciclomotor, de entre dos furgonetas que impedían la visibilidad y próximo a la altura del citado ciclomotor) y que el conductor del ciclomotor circulaba a velocidad adecuada a las circunstancias de la calzada y utilizó todos los medios a su alcance para evitar el atropello y todos los presupuestos referidos no están acreditados por el demandado, pues si bien se establece en la sentencia penal absolutoria del conductor del ciclomotor -por no estar acreditado que fuese su conducta negligente la causante del accidente-, como hechos probados, que el conductor del ciclomotor circulaba a velocidad moderada y que el peatón salió de pronto, de entre dos furgonetas que impedían la visibilidad del conductor del ciclomotor, por punto no destinado a paso de peatones, así como que el citado conductor no tuvo tiempo para frenar y realizó una maniobra de evasión hacia el lado izquierdo, a pesar de lo cual no pudo evitar impactar con el peatón, lo cierto es que no se dice cual es la concreta velocidad que llevaba el ciclomotor con el fin de poder sostenerse, en el presente pleito civil, que la descrita como velocidad “moderada” era a su vez adecuada a las circunstancias de la calzada y de la existencia de vehículos aparcados que dificultaban la visibilidad caso de acceso a la calzada de niños o ancianos, pues no se debe olvidar que el peatón era una persona de edad avanzada (79 años), que caminaba con torpeza y tenía reducida la visión a pesar de estar operado de cataratas, por lo que no pudo acceder a la calzada e interponerse en la trayectoria del ciclomotor de modo tan inesperado y rápido que impidiera absolutamente al conductor del ciclomotor evitar el atropello fuera cual fuere la velocidad del último o impidiera al mismo frenar.

De ello se deduce que el asegurador demandado no acreditó la existencia de culpa exclusiva y excluyente imputable al peatón atropellado.

TERCERO.- Para ser acreedor de las indemnizaciones básicas por muerte (Tabla I del anexo a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre EDL 1995/16212) es preciso ser beneficiario-perjudicado en los términos de dicha ley y, en lo que aquí importa, ser cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente o pareja de hecho unida de manera estable por una relación de afectividad análoga a la conyugal (unión conyugal de hecho consolidada asimilada a la situación de derecho).

Está acreditada la convivencia del luego fallecido y la actora antes y después de su separación matrimonial, -convivencia con afectividad análoga a la conyugal y no mera convivencia tras la separación matrimonial-, habiendo declarado ambos en escritura pública de disolución de la sociedad de gananciales, tras la separación legal por causas distintas a su voluntad de separarse, haberse reconciliado a los pocos meses de la separación legal, si bien no procedieron en la forma prevista en el artículo 84 del Código civil EDL 1889/1 , precisamente, con el fin de evitar las discrepancias del fallecido con sus hijos que habían dado lugar a la separación legal, y esta situación es similar, al menos, a la unión de hecho a la que la Ley otorga, por asimilación, la misma consideración que la unión de derecho.

La actora ha sido considerada beneficiaria-perjudicada en la sentencia de instancia y esta consideración ha de mantenerse en esta alzada so pena de dejar desprotegida una situación perfectamente asimilable a la unión de hecho e, incluso, a la de derecho.

CUARTO.- La cuestión de si al fijar la indemnización a que tiene derecho el perjudicado, con arreglo al baremo introducido por la Ley 30/95 EDL 1968/1241 , es necesario atender a las cantidades que estaban aprobadas en el momento en que se produjo el accidente de tráfico o a las que estuviesen vigentes al tiempo de la demanda o del dictado de la sentencia, es cuestión no pacífica pero ya ha sido resuelta por esta Sala en sentencias de 7 de diciembre de 2001, 13 de mayo de 2002 y 6 de noviembre de 2002, entre otras, en el sentido de que las indemnizaciones han de fijarse atendiendo a las cuantías vigentes a la fecha del accidente, al entender que así lo exige el principio de irretroactividad de las normas y que es erróneo el tratamiento que se hace de la materia como deuda de valor ya que el sistema de baremo es un medio liquidatorio que determina, al momento del nacimiento del derecho al resarcimiento, la liquidación de la deuda exigible de suerte que se ha eliminado la incertidumbre que rodea y está insita en el concepto de deuda valor, y, por último, en atención a la conexión que debe existir entre la prima abonada por el asegurado y la indemnización que se concede, pues el aseguramiento se basa en el cálculo matemático y es necesario que el riesgo asegurado tenga un valor conocido con el que se ajusta el importe de la prima a satisfacer, sin que sea válido aplicar las indemnizaciones más altas fijadas para los años sucesivos en los que las primas son también superiores.

La sentencia de instancia aplica el baremo vigente a la fecha de la demanda y este particular no ha sido impugnado por el Consorcio de Compensación de Seguros, por lo que debe mantenerse la indemnización fijada en primera instancia desestimando la impugnación de la sentencia efectuada por la actora.

QUINTO.- El recurso de apelación ha de ser desestimado e impuestas las costas causadas en esta alzada a la parte apelante (artículo 398, en relación con el artículo 394, ambos de la Ley de Enjuiciamiento civil EDL 2000/77463).

La impugnación de la sentencia ha de ser desestimada e impuestas a la parte impugnante las costas causadas en esta alzada por dicha impugnación (artículo 398, en relación con el artículo 394, ambos de la Ley de Enjuiciamiento civil EDL 2000/77463).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio de Compensación de Seguros, representado por el Abogado del Estado y desestimando la impugnación de sentencia efectuada por D^a María Inmaculada, representada por el Procurador D^a Olga Romojaro Casado, contra la sentencia dictada en fecha 8 de julio de 2002 por el Juzgado de Primera Instancia número 49 de los de Madrid (juicio ordinario 1041/01) debemos confirmar como confirmamos dicha resolución, condenando a la parte apelante al pago de las costas causadas en esta alzada por la desestimación de su recurso y a la parte impugnante de la sentencia al pago de las costas causadas en esta alzada por la desestimación de la impugnación.

Hágase saber al notificar esta resolución las prevenciones del art. 248.4 de la LOPJ.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Amparo Camazón Linacero.- Juan Uceda Ojeda.- María Salcedo Gener.

Publicación.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaria para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370142004100574